



www.wilmermartin.com.co

Señores

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

dianacristina012@hotmail.com

mundoflipper@hotmail.com

monicavelasquez@yahoo.com

luishersarbar@hotmail.com

leovabe1@hotmail.com

E.S.D.

PROCESO	VERBAL
RADICACIÓN	15407408900220220022900
DEMANDANTE	ZADEK SAS
DEMANDADOS	DIANA CRISTINA RUIZ SÁNCHEZ Y CLAUDIA MÓNICA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO	EXCEPCIONES PREVIAS

WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS, identificado como aparece de mi firma, apoderado de la señora **DIANA CRISTINA RUIZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.514.318, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico dianacristina012@hotmail.com por medio del presente escrito presento excepciones previas, las cuales se fundamentó bajo los siguientes argumentos;

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Señor juez, las reglas de la competencia establecen que al proceso en curso le debe corresponder al juez natural del domicilio del demandado, en este caso el domicilio de las demandadas es en la ciudad de Bogotá D.C, como queda probado en el acápite de la demanda y en la realidad el domicilio de mi poderdante es en la ciudad de Bogotá D.C, la naturaleza del proceso de lesión enorme recae sobre la persona y no sobre el bien para considerarlo una acción real, , como en este caso, aunque el artículo 28 del cgp, en su numeral 7, se define que los procesos que se ejerciten derechos reales y demás, podrá ser el juez donde se encuentren ubicados los inmuebles, pero siendo el proceso de rescisión por lesión enorme, ya que busca cancelar el negocio jurídico por el cual el demandado adquirió la titularidad de un inmueble, la competencia le corresponde al juez del domicilio del demandado.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

- De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda.

Señor juez, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 206 del CGP, el demandante en este caso está solicitando en sus pretensiones;



www.wilmermartin.com.co

“(...) completar el precio del inmueble, más los intereses comerciales (...)”

Sin estimar razonadamente, el precio del inmueble y los intereses comerciales correspondientes, como lo consagra el precipitado artículo.

1. Siendo así, que no se cumple a cabalidad con los requisitos legales que trata el estatuto procesal, en sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional indico, que:

*“... Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un **presupuesto necesario para el trámite del proceso.**”*

[...] Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado...”

El subrayado esta fuera del texto original

2. Al no agotar el deber vislumbrado en el artículo 206 del CGP, se configura la excepción planteada, al no cumplir a cabalidad con los requisitos formales de la demanda.
- b. El artículo 90 del código general del proceso, establece cuales son las causales de inadmisión de la demanda, uno de los principales requisitos de la demanda es cumplir con los requisitos formales, como se observa en el cuerpo de la demanda no se cumple a cabalidad, ya que, en la petición de las pruebas, no se le da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 212 del código general del proceso, en el siguiente entendido;

Testimoniales.

Se Decreten y recepciones los testimonios de los señores: Álvaro Santamaría Vides identificado con la cedula No. 79.631.198 de Bogotá D.C., y con Correo electrónico: alvarogsv@yahoo.es, Martha Esther Santamaria Vides, identificada con la cedula No. 52.092.407 de Bogotá D. C. y con Correo electrónico routessas@gmail.com y Francisco Albarracin Suescun identificado con la cedula No. 8.760.603 de

Barranquilla, y con Correo electrónico: laviandalatina@gmail.com, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

El artículo 212 del cgp, establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio,



www.wilmermartin.com.co

residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Señor juez, con la introducción del código general del proceso, una de las modificaciones que trajo es enunciar concretamente sobre los hechos que declararan los testigos, tal cual como lo exige el artículo 212 del cgp, lo cual no se presenta en este caso en concreto, ya que solo se manifiesta que los testigos declararan sobre los hechos de la demanda, sin dar cumplimiento a lo exigido por el artículo ya mencionado.

Es decir, nos encontramos frente al numeral primero del artículo 90 del código general del proceso; toda vez que no se reúnen los requisitos formales de la demanda. Siendo que el artículo 82 del código general del proceso establece en el numeral 6, la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer, y dicha petición debe adecuarse a las exigencias establecidas en la norma procesal.

II. SOLICITUDES

1. Se declaren probadas las excepciones previas.
2. En consecuencia, se decrete la terminación anticipada del proceso.
3. Se condenen en costas y en agencias de derecho.

Atentamente;

WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS

C.C No. 1.032.378.644.

T.P No. 213.869 CSJ

wmartincampos@gmail.com

Celular & WhatsApp: 304-619-26-45.

Teléfonos fijos en la ciudad de Bogotá D.C.: 601 704 76 20

Dirección: Carrera 9 B No. 113-80 Bogotá D.C.